



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1655/2019

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de marzo de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio de nulidad número 1655/2019; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. \*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

*“II.- EL ACTO IMPUGNADO. La nulidad de la determinación de la multa por alcoholímetro la cual desconozco en su forma en donde se contiene la sanción impuesta por la cantidad de 4,220.00, la cual deriva de la boleta de infracción con número de folio 4011, así mismo vengo a demandar la devolución de la cantidad de 4,220.00; una vez que se declare la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta, ya que dicha cantidad se pagó en la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes en fecha 25 de agosto de 2019 indebidamente, cabe destacar que los actos consistentes en la sanción de multa por alcoholímetro fueron presuntamente emitidos por el supuesto \*\*\* y por el Juez Municipal adscritos a la Dirección de Transito Municipal de la Secretaria de Seguridad Pública y Transito Municipal.”*

II. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución determinante y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *dieciocho de octubre de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *veintiuno de febrero de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo el actor para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *seis de marzo de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

### SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 26605, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



Municipio de Aguascalientes, el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve.

Prueba que obra de la foja 29 a 31 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate el recibo de pago de la multa impuesta así como el acta de infracción que dio sustento a la resolución impugnada, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

### TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede es estudiar los

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad.

De los argumentos expuestos por la parte actora se procede a su estudio en el orden en el que originalmente fueron propuestos.

En el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, esencialmente afirma el actor que no existió prueba documental debidamente fundada y motivada para acreditar que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que tanto la boleta de infracción número 4011 así como su pago debe de ser declarada nula ilegal al derivar de actos ilegales.

El concepto de nulidad es INFUNDADO.

Es así porque si bien la prueba denominada alcoholímetro no es suficiente para acreditar el estado de ebriedad que se le imputa al actor, sin embargo, de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 26605 —foja 29 del expediente —específicamente en el punto TERCERO del capítulo de los ANTECEDENTES, se obtiene que, el Juez Municipal además de tomar en cuenta la CONSTANCIA DE RESULTADOS DE ALCOHOLÍMETRO números 11488 y 11490, levantados por el \*\*\* momento de la detención, también tomó como base para tener por acreditado el estado de ebriedad que se le imputa al particular demandante, el Certificado de Estado de Ebriedad 4879 visible a foja 35 de los autos, levantado por el \*\*\* al momento de la detención, así como el

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



Certificado Médico de Integridad Psicofísica, visible a foja 32 de los autos, levantado por el \*\*\*, una vez que el presunto infractor fue puesto a disposición del Juez Municipal. Probanzas, que son diversas a la de aire aspirado [alcoholímetro]; por lo que contrario a lo que sostiene la parte actora, sí se le practicaron y valoraron pruebas diversas para acreditar el estado de ebriedad. De ahí lo infundado de su afirmación.

Continuando con el estudio de los argumentos, en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad, substancialmente afirma el accionante que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, ello contraviniendo los principios de legalidad y de debido proceso, por tanto no se respetaron sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que, nunca se llevo a cabo un debido proceso, no se respeto su garantía de audiencia, a efecto de que pudiera aportar pruebas y desvirtuar los hechos que se le imputaron, y que se le impuso una sanción sin darle la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos en contra de dicha sanción.

Dichos argumentos son INFUNDADOS.

Es así, porque todas las constancias recabadas durante el procedimiento y en particular el Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio 4011 y el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio 26605, le fueron dados a conocer a la demandante mediante contestación de demanda, siendo que ello activó su oportunidad de ampliar su demanda, en términos de lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; sin que así lo haya hecho, al haberse declarado perdido su derecho para formular ampliación de demanda.

Asimismo, en el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio 26605, en el párrafo final, se asentó que en ese mismo acto se entregaba al ahora actor: Copia del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio 4011; constancias de toma de muestra por

alcoholímetro por aire aspirado con números 11488 y 11490, certificado de estado de ebriedad con número 7298, Constancia de Resultado Alcoholímetro número 4879, Certificado Médico de Integridad Psicofísica, bajo el folio número 173553, además de la propia determinación, documentación que además fue acompañada a la contestación de la demanda (fojas 25 a la 36 de los autos), sin que la parte actora haya expresado conceptos de nulidad en contra de tales pruebas, pues como ya se expuso, le fue declarado perdido el derecho a formular ampliación de demanda; siendo por otra parte que en dicha determinación, se contiene el análisis, valoración de las circunstancias específicas del infractor, calificación y determinación de la infracción, elementos que pueden observarse en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO; así como en los puntos resolutivos de la mencionada determinación, siendo que la parte actora al no formular ampliación de demanda, no combatió tales elementos de la determinación.

Asimismo al calce de la mencionada determinación, consta firma autógrafa de quien la instruyó, de testigos de asistencia de la emisión de la determinación y las actuaciones contenidas en ella; por lo que resulta infundada la argumentación de desconocimiento de las diversas constancias que integran el expediente.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia por unificación de criterios en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de tesis 2a./J. 86/2016 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.***

*En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los*



conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. *En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.*

La citada tesis jurisprudencial superó la diversa emitida por el Pleno del Trigesimo Circuito de rubro:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.”

En esa tesitura, la afirmación —ilegal notificación del acto impugnado— de la parte actora, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución que combate.

Y en cuanto a la garantía de audiencia en el Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor, con número de folio 26605, en el SEGUNDO punto correspondiente al capítulo de determinación, fue lo siguiente:

“SEGUNDO.- Al encontrarse el detenido en aptitud física y mentales para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular sus alegatos, se le hace saber a el c. \*\*\*\* el o los motivos de su detención, asentados en el punto número uno de ANTECEDENTES del presente instrumento, así como las pruebas aportadas en su contra, precisada en el punto tercero del mismo capítulo, *haciendo de su conocimiento que cuenta con el derecho de declarar o abstenerse de hacerlo en relación a los hechos y pruebas anteriormente referidos*”

De lo transcrito se advierte que sí se preservó el derecho de audiencia del actor, tan es así, que en el CUARTO punto de la determinación, el actor hizo uso de su derecho a manifestarse,

declarando que: “DESEO HACER UNA LLAMADA TELEFONICA”; de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Finalmente en el TERCERO de los conceptos de nulidad afirma que la autoridad está obligada a fundamentar y motivar sus actos, detallando de manera pormenorizada las circunstancias de tiempo modo y lugar en que las supuestas conductas fueron realizadas para tener la oportunidad de una debida defensa.

El concepto de nulidad es INFUNDADO, porque del análisis del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas (acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador), con número de folio 4011, se obtiene que la misma sí contiene la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a la debida motivación del acta.

Es así, porque en la mencionada acta se estableció que el oficial \*\*\*\*\*, estando ubicado en la Avenida Aguascalientes y Avenida Adolfo López Mateos en el fraccionamiento del Valle, (lugar), siendo las 02:38 horas del día 25 de agosto de 2019 (tiempo), se percató en participación de accidente, (modo) al conductor \*\*\*\*\*, con incoordinación psicomotriz, por lo que le requirió al conductor descendiera del vehículo y de manera voluntaria, accedió a realizarse la prueba de alcohol por aire espirado, que siendo las 2:43 del 25 de agosto de 2019 (tiempo), hizo del conocimiento que el límite legal para conducir es de 0.4 miligramos de alcohol por aire espirado, acorde a lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Movilidad vigente en el Estado y 103 del Reglamento de tránsito del Municipio de Aguascalientes (Fundamento para supuesto de infracción) y que aplicando una primer prueba de alcohol por aire espirado, dio como resultado 0.93 miligramos de alcohol por aire espirado mismo que sí rebasa el límite permitido (subsunción al supuesto de infracción), que habiendo realizado una segunda prueba de alcohol por aire espirado, el resultado fue de 0.95 miligramos de alcohol por aire espirado, mismo que sí rebasa el límite permitido.

Por lo que resulta claro que el acta de infracción sí contiene una debida y suficiente motivación, en relación a las circunstancias de





tiempo, modo y lugar, así como del supuesto previsto para la infracción, de ahí lo infundado del argumento.

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte demandante resultan conforme a lo analizado, infundados, por lo que subsiste la validez del acto impugnado precisado en el segundo considerando de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto del cual no se demostró su ilegalidad.

SEXTO.- Que al ser INFUNDADOS los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ del acto impugnado, consistente en la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 26605, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del diecisiete de marzo de dos mil veinte.-Conste